

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1968

} N° 16.206

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 236 y 237 de 15 de julio de 1968, por las cuales se modifican unas Resoluciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 32 de 25 de enero de 1968, por el cual se concede una Condecoración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Contrato N° 52 de 25 de septiembre de 1968, celebrado entre la Nación y José Salvador Muñoz, en representación de la Warner-Lambert Inc.

Contrato N° 53 de 25 de septiembre de 1968, celebrado entre la Nación y Ricardo A. Durling, en su carácter de Apodado Especial de la sociedad anónima denominada "Sinclair & Valentine de Panamá, S. A."

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICANSE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 236

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 236.—Panamá, 15 de julio de 1968.

El Licenciado Temístocles R. De la Barrera E., portador de la cédula de identidad personal No. 7AV-27-75, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que modifique la Resolución No. 7 de 4 de enero de 1963, por medio de la cual fue jubilado, en el sentido de que se le reconozca la jubilación con una asignación de B/. 600.00 mensuales, equivalente al sueldo que devenga como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia desde el 1º de julio de 1967.

La presente solicitud tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 31 de enero de 1962, que dice en su parte pertinente: "Las personas ya jubiladas en quienes concurran las condiciones de que tratan los incisos anteriores, podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas".

Efectivamente, el Lic. De la Barrera, fue jubilado por Resolución No. 7 de 4 de enero de 1963, con una asignación mensual de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), como Magistrado del Segundo Tribunal de Justicia, pero posteriormente, la Ley No. 20 de 30 de enero de 1967, fijó una suma de seiscientos balboas (B/. 600.00) el sueldo para los Magistrados del Tribunal de Justicia; cargo que en la actualidad desempeña el peticionario.

Para sustentar esta solicitud ha presentado un Certificado expedido por el Licenciado Luis Morales Herrera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia donde consta que el Sr. Temístocles R. De la Barrera E., ejerce actualmente el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal de Justicia con una asignación mensual de seiscientos balboas (B/. 600.00).

Habiéndose comprobado por la documentación mencionada que esta solicitud se ajusta en derecho, a lo que establece la Ley 31 de 31 de enero de 1962.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución No. 7 de 4 de enero de 1963, en el sentido de reconocer el derecho de jubilación al Licenciado Temístocles R. De la Barrera E., con una asignación mensual de seiscientos balboas (B/. 600.00) equivalente al sueldo que devenga como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Esta resolución tendrá efectos fiscales a partir de la fecha en que se la incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, la partida necesaria para cumplir con este compromiso.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

RESOLUCION NUMERO 237

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 237.—Panamá, 15 de julio de 1968.

El Licenciado Carlos Darío Sandoval Beuche, portador de la cédula de identidad personal No. 8-AV-23-169, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que modifique la Resolución No. 53 de 26 de mayo de 1964, por medio de la cual fue jubilado, en el sentido de que se le reconozca la jubilación con una asignación mensual de seiscientos balboas (B/. 600.00) equivalente al sueldo que devenga como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La presente solicitud tiene su fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 31 de enero de 1962, que dice en su parte pertinente: "Las personas ya jubiladas en quienes concurran las condiciones de que tratan los incisos anteriores, podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas".

Efectivamente, el Lic. Carlos Darío Sandoval, fue jubilado por Resolución No. 201 de 15 de octubre de 1959, que posteriormente fue modificada por Resolución No. 53 de 26 de mayo de 1964 en el sentido de fijar la asignación mensual de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) pero posteriormente la Ley No. 20 de 30 de enero de 1967, fijó en la suma de seiscientos balboas (B/. 600.00) el sueldo que devengan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia cargo que en la actualidad desempeña el peticionario.

Para sustentar esta petición ha presentado un Certificado expedido por la señora Jefe del Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, en donde se hace constar que en la actualidad el Lic. Carlos Darío Sandoval, ejerce el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con una asignación de seiscientos balboas (B/. 600.00) mensuales.

Habiéndose comprobado por la documentación mencionada que esta solicitud se ajusta en derecho, a lo que establece la Ley 31 de 31 de enero de 1962,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución No. 53 de 26 de mayo de 1964, en el sentido de reconocer el derecho de jubilación al Licenciado Carlos Darío Sandoval Beluche, con una asignación mensual de seiscientos balboas (B/. 600.00) equivalente al sueldo que devenga como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Esta Resolución tendrá efectos fiscales a partir de la fecha en que se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, la Partida necesaria para cumplir con este compromiso.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOAQUÍN F. FRANCO JR.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDESE UNA CONDECORACION

DECRETO NUMERO 32

(DE 25 DE ENERO DE 1968)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, creada por la Ley 94 de 1941, (de 1º de julio).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DERETA:

Artículo único: Concédese la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, en el grado de Comendador, al señor Bernard C. Sholton.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA

DECRETO NUMERO 265

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente Reglamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por medio de la Ley 22 del 30 de enero de 1961:

1. Son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

a) Un principal y dos suplentes en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad Nacional de Panamá.

c) Un principal y dos suplentes en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP).

d) Un principal y dos suplentes en representación de la sociedad Agronómica de Panamá (SAP).

e) Un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANEENA).

2. Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados efectivamente por un próximo Consejo.

3. Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura de acuerdo con la Ley 22 de 30 de enero de 1961:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

b) Expedir los certificados de Idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporalmente o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5º;

c) Aplicar las sanciones que les corresponden a los infractores de las presentes disposiciones;

d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de dicha Ley. Cuando se trata de reglamentar la presentación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres (3) representantes escogidos por terna presentada por las asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de nivel diferente al universitario.

Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el proyecto de reglamento respectivo.

e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país.

f) Llevar un libro de registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece la Ley 22 de 1961; en orden numérico de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad.

g) Determinar si se han previsto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el artículo 30 de la Ley 22 de 1961.

h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezca la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales idóneos.

i) Absolver las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentran los profesionales idóneos al ejercer su profesión.

j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejor servicio a la Agricultura en los distintos ramos.

k) Estudiar y dar su aprobación o improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para adiestrarse, de acuerdo con el Reglamento interno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago de sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

l) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y forma que establece el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establece la Constitución y las Leyes de la República.

4. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El período de labores de la Junta Directiva será de un (1) año y sus miembros podrán ser reelegidos.

5. Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo a sesiones.

b) Dirigir los debates.

c) Firmar la correspondencia oficial del Consejo.

Las actas de sesiones, autorizaciones, certificados de idoneidad, resueltos, etc.

d) Nombrar comisiones legales y ordenar exámenes cuando se considere necesario.

e) Actuar como representante legal del Consejo.

f) Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.

6. El Vicepresidente del Consejo reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y sus atribuciones serán las mismas cuando actúe en su lugar.

7. Son atribuciones del Secretario:

a) Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, certificados de idoneidad, autorización, resueltos, y otros documentos oficiales.

b) Preparar los documentos y correspondencia del Consejo.

c) Velar porque los archivos se mantengan debidamente ordenados.

d) Velar porque los funcionarios administrativos cumplan a cabalidad sus funciones.

8. En las faltas temporales del Secretario, el Presidente designará interinamente a uno de los miembros presentes quien tendrá las mismas atribuciones que el Secretario.

9. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura contará con los servicios de un Secretario Administrativo, una taquimecanógrafa y un mensajero. El nombramiento de estos funcionarios y de cualquier otro personal que el Consejo considere necesario para su mejor funcionamiento, será hecho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se incluirá anualmente en el Presupuesto del mismo.

10. Son funciones del Secretario Administrativo:

a) Comunicar a los miembros las citaciones a las sesiones del Consejo.

b) Atender y despachar el trabajo administrativo bajo la dirección del Secretario del Consejo Nacional Técnico de Agricultura.

c) Mantener los archivos y documentos del Consejo.

d) Mantener los libros de registros.

e) Enviar las actas de las sesiones a los miembros principales y suplentes para mantenerlos informados de los asuntos tratados en las mismas.

f) Atender a cualquier otra atribución que el Consejo le asigne.

11. El Secretario Administrativo establecerá las atribuciones del personal subalterno a órdenes del Consejo.

12. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, presentará cada año al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un proyecto de presupuesto para el financiamiento del Consejo. Este será incluido en el Presupuesto Anual del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

13. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez a la semana durante los tres (3) primeros meses después de la aprobación de este Reglamento por el Órgano Ejecutivo.

De allí en adelante lo hará una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros.

14. La asistencia de tres (3) miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o Vicepresidente se considerará como quórum.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50

(Beleno de Barroza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50

(Beleno de Barroza)

Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Aníma: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 411

15. Las decisiones del Consejo se tomarán siempre por mayoría absoluta de sus miembros.

16. Cuando un miembro principal no pueda asistir a una reunión deberá avisar al Secretario Administrativo o a su Suplente.

17. El Presidente del Consejo firmará y presentará las cuentas de Dietas o de Viáticos a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 22 de 1961.

También firmará las requisiciones de materiales, equipos y servicios para uso del Consejo.

Artículo Segundo: El Consejo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 22 de 1961, podrá incluir otras ramas de la clasificación de las Ciencias Agrícolas establecidas en el artículo 1º de dicha Ley. Sin embargo, no es facultad del Consejo otorgar títulos profesionales; reconoce la validez de los mismos, previa comprobación, para expedir las licencias o autorizaciones que permitan prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas en el país. Por lo tanto en los certificados de idoneidad o autorizaciones expedidos por el C.T.N.A. se transcribirá el título especificado en el diploma obtenido por el profesional interesado. En el caso de diplomas en otro idioma que no sea el español, se hará la traducción textual respectiva.

Artículo Tercero: Para solicitar la expedición del Certificado de Idoneidad o cualquier otro, el aspirante deberá formular su solicitud en papel sellado debidamente firmadas por el profesional interesado y acompañando dicha solicitud copias de los documentos comprobatorios de que reúne las condiciones que exige la Ley para la expedición de tales certificados. Por ausencia razonable de alguno de los documentos, el Consejo podrá aceptar cualquier otro que, establezca la misma condición que se requiere.

Además, el aspirante deberá llenar un formulario que le suministrará el Consejo. Estas solicitudes serán debidamente estudiadas por el Consejo y falladas mediante la expedición del Resuelto respectivo.

Artículo Cuarto: Las solicitudes para contratación de profesionales extranjeros serán formuladas por la parte interesada con 30 días de anticipación, (en papel sellado en el caso de entidades privadas) acompañándolas de la documentación que exige el Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. El Consejo establecerá si existen profesionales panameños idóneos disponibles y que llenen las condiciones de profesional requere-

rado. En caso de no haberlos el Consejo expedirá el Resuelto autorizando la contratación, señalando el término del Contrato y las condiciones para el adiestramiento de profesionales idóneos de acuerdo con esta Ley. Los profesionales agrícolas en ejercicio deberán solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el Certificado de Idoneidad de que habla la Ley 22 de 1961, dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Para que los Contratos tengan validez, deberán ser refrendados por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura; copias de los resueltos que en este sentido tome el Consejo, serán enviados para los fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores. Las solicitudes de prórroga se tramitarán en la misma forma. En ningún caso podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar la residencia temporal o permanente de profesionales en las Ciencias Agrícolas contratados por empresa que operan en el territorio nacional cuyos contratos no se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el Artículo 4º de este Reglamento.

Artículo Quinto: Previa solicitud de parte interesada, el Consejo podrá autorizar temporalmente la prestación de servicio profesionales, ante la presentación de evidencia oficial de la reciprocidad de que trata el parágrafo B del Artículo 3º de la Ley 22 de 1961. Esta evidencia oficial deberá presentarse por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado.

Artículo Sexto: Los profesionales agrícolas extranjeros al servicio de organismos internacionales, de asistencia técnica deberán contar con la aprobación del Consejo para prestar servicios en el territorio nacional, previa aprobación de su idoneidad.

Artículo Séptimo: Los certificados de idoneidad y las autorizaciones llevarán el sello oficial del Consejo y serán refrendadas por el Presidente y Secretario del mismo. Estos llevarán una estampilla de B/10.00. Se exonerarán del pago de timbre de B/10.00 a las autorizaciones para los profesionales agrícolas extranjeros que laboren conforme a los programas de asistencia técnica internacional.

Cada profesional con certificado de idoneidad o autorización tendrá una tarjeta de identificación renovable, según el caso. Estas tarjetas serán refrendadas por el Secretario y llevarán el sello del Consejo sobre un timbre de un balboa (B/1.00).

Artículo Octavo: La secretaria del Consejo llevará un libro de registro de profesionales con certificados de idoneidad y otro de profesionales autorizados con indicación de la fecha de inscripción, y otros datos que el Consejo estime conveniente anotar en él.

Artículo Noveno: Para cumplir con el acápite J del Artículo 8º de la Ley 22 de 1961, el Consejo fomentará el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas y velará porque el otorgamiento de becas y otras facilidades sea justo.

Artículo Décimo: Se establece el siguiente procedimiento para la solicitud de licencia para

adiestramiento a todos los profesionales agrícolas al servicio del Gobierno Nacional, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas del Estado:

a) El aspirante hará una solicitud en papel sellado dirigida al Presidente de C.T.N.A.

En esa solicitud el aspirante deberá indicar el número de Registro o Certificado de Idoneidad. Además deberá acompañar la solicitud con una copia del plan de adiestramiento de acuerdo con la organización que lo patrocine, incluyendo todos los detalles del mismo, y una recomendación del superior inmediato.

(Mientras el C.T.N.A. no establezca un plazo a los profesionales agrícolas para registrarse en la secretaría del mismo para obtener el certificado de idoneidad, éstos deberán acompañar la solicitud de licencia con una copia auténtica de su diploma de estudios académicos).

b) El C.T.N.A. considerará la solicitud, le impartirá su aprobación o improbación y solicitará la conducente al Ministerio o entidad estatal correspondiente. El aspirante estará en la obligación de suministrar toda información que el C.T.N.A. le solicite antes de dar su aprobación.

c) Las determinaciones que en este sentido tome el C.T.N.A. serán tomadas en forma de acuerdos, cuyas copias auténticas serán entregadas al interesado y a la entidad para la cual presta servicio.

Artículo Undécimo: En ningún caso podrá el Consejo recomendar licencias de adiestramiento con sueldos mayores de un año. En virtud del programa de la entidad estatal para la cual el profesional preste servicios, previa recomendación de sus superiores, podrá el Consejo al finalizar la licencia conceder prórroga. En estos casos el Consejo podrá recomendar, a su juicio, prórroga de licencia sin sueldo o con sueldo parcial, teniendo en cuenta los intereses y programas nacionales y no del interesado.

Artículo Décimo Segundo: Los interesados deberán pagar a la secretaría todos los gastos en que ésta incurra por la preparación de certificados, tarjetas de identificación, autorizaciones, trámites, etc.

Artículo Décimo Tercero: El Consejo llevará un libro de Registro donde obligatoriamente se deberán suscribir todas las personas naturales o jurídicas, empresas privadas, etc. que se dediquen a la fabricación, preparación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las ciencias agrícolas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior llenarán un formulario de inscripción, además de la información sobre la clase de patente que lo aseguren el ejercicio de sus actividades, el interesado deberá indicar el número de los profesionales agrícolas idóneos a su servicio con el número de su certificado de idoneidad respectivo. Además deberá indicar el tipo de actividades profesionales comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola.

Esta inscripción deberán renovarla cada año. El Consejo en retribución a los derechos adquiridos, publicará una vez al año el libro de Registro que indicará el nombre de la persona o empresa, actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola nacional, y el número y nombre de los profesionales agrícolas idóneos que tiene a su servicio.

Artículo Décimo Cuarto: De acuerdo con el acápite H del Artículo 8º de la Ley 22 de 1961, el C.T.N.A. someterá a la aprobación del Organismo Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establece la estabilidad y escala de sueldos profesionales agrícolas idóneos.

Para los efectos de este decreto se entenderá por profesionales agrícolas idóneos a todos aquellos que poseen certificados de idoneidad o autorizaciones especiales concedidas por el C.T.N.A. y que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la empresa privada.

Artículo Décimo Quinto: De acuerdo con el Artículo 10º de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales puedan separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión.

En el caso de que el C.T.N.A. considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlos en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia Estatal interesada está en la obligación de reiterar al servicio inmediato a dicho profesional en la primera posición disponible que requiera los servicios de un profesional por la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

Artículo Décimo Sexto: En la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas, tanto en el orden privado como en el oficial, es obligación imperante e ineludible del profesional, ceñir sus actuaciones a la más estricta honestidad, atendiendo sus deberes con un alto sentido de responsabilidad y prestando toda su capacidad y dedicación en el desempeño de los mismos.

Artículo Décimo Séptimo: De acuerdo con la gravedad de la falta, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá imponer sanciones a los infractores de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Las sanciones que impondrá el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión temporal del Certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.
- c) Suspensión indefinida.

d) Cancelación del Certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura sólo acogerá las denuncias por infracciones a esta Ley y sus reglamentos que sean debidamente sometidas por escrito al Presidente del Consejo. Las denuncias serán objeto de estudio por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual determinará la sanción correspondiente cuando se encuentre mérito para ello.

Este reglamento puede ser reformado, subrogado, adicionado o derogado por el Consejo con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo Décimo Octavo: Este decreto deja sin efecto el Decreto No. 80 de 13 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos a saber: Arturo Diez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 19 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación- por una parte, y por la otra señor José Salvador Muñoz, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-131-993, actuando debidamente autorizado para este acto en representación de la Warner-Lambert Inc., sociedad anónima organizada, mediante Escritura Pública No. 435, de 19 de febrero de 1960 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al tomo 384, folio 310, asiento 85.954, y quien en adelante se denominará la Empresa han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación de goma de masticar y de toda clase de pastillas, gelatina, confites, chocolates, bombones y otros productos análogos o similares, y podrá dedicarse a la fabricación de cartón, celofán, plásticos, hojalata, de toda clase, forma y tamaños, para el uso exclusivo del envase y embalaje de los productos que ella elabora.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cien mil balboas (B/100.000.00) en la instalación y operación de la fábrica y a mantener dicha inversión durante el término de este contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial. Esta publicación deberá hacerse dentro de los

ocho días siguientes a la firma del contrato, según lo establece el Artículo 31 de la Ley 25 de 1957.

c) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial Competente.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos Oficiales Competentes.

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de los empleados panameños que deba mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las Agencias Oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos de venta.

h) Cumplir todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) Fomentar por todos los medios a su alcance conforme a las indicaciones de los Organismos Oficiales Competentes la producción de materias primas nacionales que use o pueda usar en sus actividades industriales.

k) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

l) Someter toda disputa a los Tribunales renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercero: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5o. de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957 conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de combustibles y lubri-

cantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, excepto la gasolina y el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no se puedan producir en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales Competentes.

d) El Capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contrato celebrado en el país.

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarias para su funcionamiento.

2. En lo que hace a las materias primas y otros elementos para la fabricación de los productos de La Empresa, a que se refiere el aparte c) de la presente cláusula sin que constituya una lista taxativa, serán las que se detallan a continuación siempre y cuando éstos o sus sustitutos no sean producidos en el país en cantidad y calidad aceptable, a juicio de las autoridades competentes tales como:

a) Materiales para caramelos, como glucosa, esencias y colorantes, papeles de celofán, glassina, matánicos, plásticos o los materiales para imprimirlos en éstas;

b) Para la fabricación de chocolates; harinas especiales para chocolates, candelas y sabores. Envoltorios especiales para éstos productos. Productos químicos tales como: ácido cítrico, cremor tartárico, benzoato de sodio o cualquier otro para el tratamiento de los productos.

c) Goma base para la fabricación de pastillas de masticar.

3. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera mediante la elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los productos extranjeros cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo que determinen las entidades oficiales pertinentes.

Cuarto: Los derechos y concesiones otorgados a La Empresa mediante el presente Contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a las actividades económicas y que contraigan obligaciones similares.

Quinto: La Nación se obliga a conceder a La Empresa iguales derechos y franquicias que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se proponga dedicarse a la misma actividad que se dedicará La Empresa de acuerdo con este contrato.

Sexto: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social; el impuesto sobre dividendos.

b) El impuesto sobre La Renta;

c) El impuesto de timbre notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de patente comercial o industrial;

f) El impuesto de inmuebles;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Séptimo: Se entienden incorporadas en el presente Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 1957 sobre fomento de la Producción.

Octavo: El término de duración del presente contrato será por el plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 58 de 13 de enero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial No. 15036, que vence el 13 de enero de 1979.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, La Empresa otorga a favor de La Nación fianza por la suma de B/1,000.00 que podrá constituir en dinero en efectivo o en bonos del Estado. Se hace constar que La Empresa adhiera al original de este contrato timbres por B/100.00.

Décimo: Este contrato podrá ser traspasado por La Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

La Nación,
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Por la Empresa,

José Salvador Muñoz.
Céd. No. 8-131-993.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de septiembre de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos a saber: Arturo Diez P., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 19 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y

representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Ricardo A. Darling, varón, abogado, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-53-626, vecino de esta ciudad, quien actúa en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad anónima denominada "Sinclair & Valentine de Panamá, S.A.", sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 152. Asiento 125.307 Bis del Tomo 613 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, y que en adelante se denominará La Empresa, ha convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional que consta en su Oficio No. 68-55 de 6 de septiembre de 1963.

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la elaboración de tintas de imprenta, barnices de impresión, productos y compuestos químicos para la industria de artes gráficas, tales como: Tintas flexográficas, tintas tipográficas, tintas litográficas (offset), tintas offset de bobina (web offset), tintas para impresión serigráfica (silkscreen), tintas para estampado (intaglio), tintas de huecograbado (intaglio), tintas base en pasta (flushed based inks) tintas fluorescentes, productos y compuestos químicos para prensas de impresión, barnices de sobreimpresión, barnices de mezcla, dispersiones resinosa, aceites y solventes, pigmentos secos y pigmentos en pasta, tintas para revistas y periódicos de impresión de bobina, tintas de retogrado para publicación, colorantes (toneras) y demás procesos de revestimiento en el campo de impresión.

Segundo: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir en Activo Fijo y materias primas la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) y mantener esta inversión durante todo el tiempo de la duración de este contrato.
- b) Iniciar sus inversiones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial. Esta publicación deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la firma del contrato según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 25 de 1957.
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos de buena calidad para la exportación. Cualquier divergencia sobre la calidad del producto la resolverá el organismo técnico oficial competente.
- d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.
- e) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originan o con las cuales pueden elaborarse dichas materias.
- f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
- g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que

los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarias, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/ 1,000.00 (mil balboas). Queda entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este Contrato por la suma de B/100.00.

k) Someter toda disputa relacionada con el presente contrato a la decisión de Tribunales competentes de la República de Panamá, renunciando como lo hace ahora a toda reclamación diplomática.

Tercero: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1o. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, repuestos y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos y laboratorios de La Empresa. La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente:

Molino de tres rodillos; Trituradora de bolas de acero; Mezcladora de Dispersión; Mezcladora de Tarro; Molino de bolas; Mezcladora de cono; Mezcladora "Hobart"; Mezcladora Horizontal de banda; Mezcladora portátil; Molino "Kady"; Molino Moorehouse; Molino de dos rodillos; Molino de Arena; Mezcladora continua; caldera para barniz; Reactor para barniz; Bombas, tanques de lavado, montacarga eléctrico (Yale); Aparato de inclinar tanques (Tilt Device); Compresor de Aire; Enfriadores de recirculación, Mula eléctrica de carga; Desconector eléctrico; Estación de contacto; Ductos eléctricos; Etiquetadoras; Marcadora de Estencil; Empacadora-rellenadora; Equipo de limpieza al vacío; Balanzas de mesa y de plataforma; Bolas de acero; Bolas de vidrio y porcelana; Arnea de molienda; Transportadores de banda; Dispersadora de alta velocidad; Acarreadora de cilindros; Trituradora de Impacto; Molinos coloidales; Tanques y cilindros de cubierta (tapa) removible, de 50 a 1,000 galones; Tanques de acero recubiertos de vidrio de 200 a 1,000 galones; Filtros de acero horizontales con sus respectivas bombas; Filtros recubiertos de caucho con sus respectivas bombas; Tanque de acero con tubería a vapor a presión de 200 a 1,000 galones; Balanzas portátiles de 100 lbs. de capacidad; Desmineralizador para tratamiento de agua; Mezcladoras de 1/4 a 2HP,

400 RPM, ejes de acero y caucho y bomba contra ácido; Bomba contra alcalinos.

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no cubre la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Resinas (Sintéticas)

Fenolicas derivadas de la colofonia de madera y de goma; Maleicas derivadas de la colofonia de madera y de goma; Fumaricas derivadas de la colofonia de madera y de goma; Colofonia modificada con glicerina; Metilcelulosa; Nitrocelulosa de Hidrocarburos; Etilcelulosa; Resinas acrílicas (soluciones); Resinas acrílicas (sólidas); Resinas Epoxidicas; Resinas Cetonicas; Caucho Ciclizado; Resinas de Poliamida; Resinatos de Zinc; Resinatos de Calcio, Resinas vinilicas.

Resinas Naturales

Resinas asfálticas; Gilonita; Resinas fósiles; Goma laca.

Aceites

Aceite de Lino-envejecido y refinado; aceite de lino cocido; aceite de soya refinado; aceite de tung crudo; aceite de colofonia; aceite de castor-refinado y deshidratado; Aceite de pescado-refinado; aceite pino;

Solventes:

Cetonas; solventes del petroleo-alifaticos y aromáticos; Esteresacetato de etilo; butilo; Derivados del Alquitrán-toluol, xilol; alcoholes-etanol; propanol; butanol; tridacanol; Eteres-metil; etil; butil eteres del etilglicol.

Secantes:

Cobalto-linoleatos; octoatos; naftenatos; manganeso-nafteatos; ocoatos; resinatos; Zirconio; Plomo; naftenatos; resinatos.

Resinas Alquídicas:

De lino, modificadas con: Anhídrido ftálico; Pentaeritritol; Estireno. De soya, modificadas con Anhídrido ftálico; Pentaeritritol; Estireno. De curcuma, modificadas con: Anhídrido ftálico; Pentaeritritol; Estireno.

Compuestos Orgánicos:

Esteras de aluminio; Ocoatos; Estearatos; Linoleatos; Glicerina U.S.P.; Glicoles; Etilico; Dietílico; Propílico; Hexílico; Poliglicoles; Carbótoles; Butil. Dibutil; Acetato; Hidroquinona; Morfolina; Silicomas; Ftalatos-Dioctil; Dibutil-Estireno; Quelatos de aluminio; Arcillas-Santonina; Goma arábica; Proteínas de maíz; Sales de aminas. amonio; Fenol; puro y técnico; Conservadores-formaldehido; Nitrato de magnesio; ácido clorhídrico; Cloruro Cuproso; Oxido bórico; Acido

lánico; Alambre de cromo; Fosfato de amonio; Nitrato de níquel; Dicromate de Potasio; Acido acético Glacial; Sales de Cobalto; acetatos; Sulfatos; Nitratos; Fluoborico; ácido; Hidróxido de calcio; Hexametáfosfato de sodio; Fosfatos; Trisodico; Nitrato de calcio; Acido Cítrico; Hidróxido de sodio; Acido oleico; Cloruro de Platino; Acido Osmico; Caseínas; Acido sulfúrico; Trióxido de cromo; Cremor Tártaro; Sensibilizadores — PDI.

Colorantes:

Básico - todos los colores Ácidos - todos los colores.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones operaciones y producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la Reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para la Empresa.

f) Las ganancias que obtenga la Empresa de ventas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

20. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen los organismos oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

30. Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

Cuarto: Queda entendido que la protección que otorgue La Nación a La Empresa no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ésta, conforme a las bases establecidas por la entidad oficial competente que servirán para fijar los límites de los precios.

Quinto: No serán exoneradas las mercancías, objetos y materiales que pudieran tener aplicaciones distintas a las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexto: La Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiera lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con la liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas computadas a base del valor real en el mercado de los artículos que vendiere. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Séptimo: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorga comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- b) El Impuesto sobre la Renta.
- c) El Impuesto de timbre, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por el Estado.
- e) El Impuesto de inmuebles.
- f) El Impuesto de patente comercial o industrial.

- g) El Impuesto sobre dividendos.
- h) Los Impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Octavo: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos y franquicias que se otorguen a cualquier personal natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedique la Empresa contratante.

Noveno: El incumplimiento por parte de La Empresa de las obligaciones señaladas en los acápias a) b) y d) del artículo 7 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones de este contrato.

Décimo: En este contrato se entienden incorporadas todas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Undécimo: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

Duodécimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, se deposita a nombre del Tesoro Nacional una fianza por la suma de B/1,000.00 que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado. La Empresa adhiere al original de este contrato timbres por la suma de B/100.00.

Décimo-tercero: Este Contrato entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá una duración de 15 años contados a partir de la fecha de su publicación.

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato en la ciudad de Panamá a los veinticuatro días del mes de septiembre de 1968.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

Por la Empresa,

Ricardo A. Darling,
Céd. No. 78-53-626

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de septiembre de 1968.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ARTURO DIEZ P.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Terrier, S. A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de México, con domicilio en la Ciudad de México, representada por los suscritos y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: "Producto Farmacéutico".

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica:

"NEUMONYL"

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Marca usada en el país de origen y en el comercio internacional desde 1930.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada o en las formas usuales del comercio.

Acompaño como pruebas: Derechos pagados, siete ejemplares de la marca, elisé, el poder aparece en la petición de la marca Vitaneumonyl de esta misma fecha, declaración jurada, certificado de origen No. 32679 de 17 de diciembre de 1930, vigente en México hasta el 17 de diciembre de 1970.

Panamá, 19 de agosto de 1968.

José Antonio Mendieta,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En ejercicio del poder concedido por: The Ansul Company, una compañía domiciliada en Marinette, Wisconsin, Estados Unidos de América,

organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica constituida por el signo

“ X ”

tal como aparece en las etiquetas que se acompaña.

Esta marca ampara y distingue a los siguientes productos: Herbicidas para uso general y selectivo de Agentes de Control de Malezas Post-Emergentes y productos químicos orgánicos arsenicales, es decir, ácido arsónico y compuestos de ácido arsénico.

Esta marca ha sido usada en el país de origen desde 1958 y en el comercio internacional desde 1960. Está amparada por el certificado del país de origen No. 834.932 y está vigente hasta el 12 de septiembre de 1987. Se usa en todos los colores sobre fondo de cualquier color, en etiquetas, pintada, impresa, grabada, sobre los artículos que distingue o en cualquier otra forma usual en el comercio.

Pruebas: Derechos pagados; poder, declaración jurada, certificado de origen, siete ejemplares de la marca, clisé.

Panamá, 18 de junio de 1968.

Sonia Mendieta R.,
Céd. No. 8-75-945.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Empacadora Panameña de Alimentos, S. A., una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de Panamá, con domicilio en Parque Lefevre, Calle 101, No. 1086, ciudad de Pa-



namá, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompaña, solicita el registro de una marca de fábrica nacional de que son dueños para distinguir y amparar: "Alimen-

tos y refrescos, bebidas no gaseosas, helados, pastillas. Pasta de tomates, salsa de tomate. Ketchup, aceites comestibles; sal, Especies, ajo, ají, pimentón, achiote, oréganos, vinagre, Carne, arroz, lentejas, frijoles y empacarlos".

La marca que se desea registrar está constituida por la expresión característica: "Flamingo", y la etiqueta correspondiente, presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompaña. Marca usada en Panamá desde el 15 de agosto de 1968.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, en etiquetas, pintada o en las formas usuales del comercio.

Acompaño, como pruebas: Derechos pagados, siete ejemplares de la marca, clisé, poder declaración jurada y Certificado del Registro Público en que consta la existencia legal de la peticionaria.

Panamá, 19 de agosto de 1968.

José Antonio Mendieta,
Céd. No. 6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Louis Martínez, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, con cédula de identidad personal No. N-3-167, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad Alfarería, S. A., por el presente medio confiero poder especial a la firma Moreno y Fábrega, abogados de esta localidad, con oficinas en la Avenida 4a. y Calle 33A, Edificio Arcia, para que tramiten ante el Ministerio a su cargo, el registro de nuestro nombre comercial Alfarería, S. A., con el cual la empresa viene amparando todas sus actividades comerciales.

Moreno y Fábrega quedan facultados para realizar todas las gestiones necesarias hasta lograr el registro respectivo.

Panamá, 25 de mayo de 1966.

Louis Martínez,
Céd. No. N-3-167.

Aceptamos:
Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Y nosotros, Moreno y Fábrega, abogados, en ejercicio del poder que antecede solicitamos el registro del nombre comercial "Alfarería, S. A.", con el cual nuestro poderdante ampara sus actividades comerciales e industriales.

El nombre comercial consiste como queda dicho en la palabra distintiva

ALFARERIA, S. A.

que se imprime directamente en materiales y folletos de propaganda de construcción y equipos en general de la compañía. Su dueño se reserva el derecho a usarla en cualesquier tamaño y combinaciones que estime conveniente. Este nombre comercial es usado por la peticionaria desde el año 1955.

La compañía Alfarería, S. A., está constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil y tiene su domicilio en la Avenida 7a. (Vía España), número 43A57. El registro que se solicita es un nombre comercial nacional.

Acompañamos: a) Certificado del Registro Público sobre la existencia legal de la compañía; b) comprobante de pago de los derechos; c) Declaración Jurada; d) copia de la Patente; y e) seis ejemplares del nombre comercial.

Panamá, 26 de mayo de 1966.

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTE DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación del Ingeniero Juan Dent Martínez, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, con domicilio en la Avenida 2a., Calle 3 de la ciudad de San José, República de Costa Rica, pedimos al Órgano Ejecutivo que se sirva ordenar el otorgamiento de la patente de invención por el término de diez (10) años para amparar un "Sistema angular de panel estructural".

Acompañamos: a) Poder a nuestro favor; b) Comprobante de pago de los derechos, y c) Dos copias de las memorias descriptivas y los diseños del invento.

Panamá, 20 de octubre de 1966.

Moreno y Fábrega.

M. J. Moreno, Jr.,
Céd. No. 8AV-7-38.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

CONCURSO DE PRECIOS N° 16-V

Hasta el día 4 de octubre de 1968, a las 3:00 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución para la adquisición de Instalación de dos Unidades de Aire Acondicionado tipo "Package", verticales de 50,000 B.T.U., con destino a la Clínica Pediátrica Edificio Existente.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

El Jefe del Depto. de Compras, Juan Miguel Aued.
Panamá, 26 de septiembre de 1968.

EDICTO EMPLAZATORIO

El sus rito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Benjamín Cedeño González, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: ...

Como los documentos aportados son los exigidos por el Artículo 1621 del Código Judicial y a la interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal, el Juicio de Sucesión Intestada de Benjamín Cedeño González, desde el día 12 de agosto de 1967, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, Dorinda Barahona vda. de Cedeño, en su condición de cónyuge superstita;

Tercero: Que con la muerte del causante, queda disuelta la sociedad conyugal por razón del matrimonio contraído durante la vigencia del Código Civil Colombiano;

Cuarto: Que se tenga como parte para los efectos fiscales al Señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Quinto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Paris T. Vasquez H. — Juez Primero del Circuito de Los Santos.—La Secretaria, (fdo.) Clara M. de De León".

Por tanto se fija el presente edicto Emplazatorio en lugar visible de este Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 10 de septiembre de 1968.

El Juez,

La Secretaria,

PARIS T. VASQUEZ H.

L. 140559
(Única publicación)

Clara M. de De León.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Gloria Annette Small de Prince, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo Reginald Ricardo Prince.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se la nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y ocho (18) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

RAUL GMO LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 154910

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 65

El suscrito Juez Tercero del Circuito por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

A Samuel Gómez Varela para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal, la señora Juana Casoliba de Plantada.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al tribunal en el término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 154601

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Eva María Rivera de Berrio, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Miguel Ángel Berrio A.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 155595

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a la señora Agnes Burnett, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de

veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Luis Antonio Polanco.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausentes con quien se continuará en el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473, del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968) por el término de veinte (20) días y copia del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 132950

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Dorothy Luvnus Gage de Waldron, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Lorenzo Waldron Thomas.

Se advierte a la demandada, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 155612

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Zenaida Elena Martínez viuda de Herazo, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Zenaida Elena Martínez viuda de Herazo, desde el día veinticinco (25) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijo, el señor Carlos Constantino Herazo Martínez.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 153370
(Única publicación)

RAUL GMO LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de Manuel Salvador Romero Araúz se ha dictado un auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1205.—David, diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Manuel Salvador Romero Araúz, desde el día dieciséis (16) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, fecha de su defunción;

Que son herederos testamentarios Alejandro Romero y Oscar Romero;

Que son legatarios Julio, Judith, Josefina, Hercilia Romero y Helena Romero viuda de Quintero; y

Que es albacea testamentario Alejandro Romero. Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Harry Márquez C. como apoderado especial del señor Alejandro Romero González en los términos del poder que le ha conferido.

Cópiase y notifíquese, fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre, de la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el término de veinte (20) días.

David, 10 de septiembre de 1968.

El Juez,

El Secretario,

L. 153123
(Única publicación)

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

EDICTO NUMERO 468-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Santiago Bonilla González, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-33-305, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 4-6023 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 has. más 2879.2050 m2., ubicada en Tortugal Corregimiento San Juan del Distrito de San Lorenzo de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Luis González, Tierras inadjudicables;

Sur: Tierras inadjudicables;

Este: Tierras inadjudicables;

Oeste: Tierras inadjudicables.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 6 días del mes de diciembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Lenín E. Guizado Z.

El Secretario Ad-Hoc,

Esther Ma. Rodríguez

L. 2039

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 136

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que la señora María Barria de Lau, vecina del Corregimiento de "Cabecera", Distrito de Tonosí portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 7AV-119-876, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 7-0025 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Has. más 253.53 M2, ubicada en La Cacica Corregimiento El Bebedero del Distrito de Tonosí de esta Provincia cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Tano Montenegro y Bienvenido González;

Sur: Carretera que conduce de Llano de Piedra a Tonosí y terreno de Prudencio Rodríguez;

Este: Camino que conduce de la Cacica a la carretera Tonosí, Llano de piedra y Aeropuerto;

Oeste: Terrenos de Tino Montenegro y Marciano Bultron.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en el de la Corregiduría de El Bebedero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 8 días del mes de julio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

José E. Brandao

El Secretario Ad-Hoc.

Jaime Sierra Tapia

L. 52111

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 127

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos: al público,

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Barrios, vecino del Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí portador de la Cédula de Identidad Personal N° 7AV-72-976, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 7-1004 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has. más 4601.81 M2 ubicada en Cañas Corregimiento Cañas del Distrito de Tonosí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Tierra Nacional;

Sur: Tierra Nacional;

Este: Camino que conduce de Cañas a Pedasí;

Oeste: Río Cañas y Tierras Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en el de la Alcaldía de Cañas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 5 días del mes de julio de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

José E. Brandao

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Tapia

L. 52053
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 462-66

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Angel Rojas Cortés, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-AV-40-826, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-6103 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 has. más 9144.87 m²., ubicada en La Isleta Corregimiento San Juan del Distrito de San Lorenzo de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Tierra Nacional, Alfredo Rivera Jr. Jacobo Rivera;

Sur: Crispiliano Montenegro, Antigua Carretera Nacional;

Este: Jacobo Rivera, Alfredo Rivera Jr., Antigua Carretera Nacional;

Oeste: Tierra Nacional, Crispiliano Montenegro. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de diciembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Lenín E. Guizado Z.

El Secretario Ad-Hoc,

Esther Ma. Rodríguez

L. 84496
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 471-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Manuel Vanegas Ambulo, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-94-558 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-5382 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 has. más 39 00.35 m²., ubicada en Cerrillos Corregimiento de San Juan del Distrito de San Lorenzo de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino de Cienaguita a Cerrillos, Fulvia Vanegas,

Sur: Carretera Interamericana, Jacob Rivera, Germán García;

Este German García, Camino de Cienaguita a Cerrillos;

Oeste: Fulvia Vanegas, Carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 7 días del mes de diciembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Lenín E. Guizado Z.

El Secretario Ad-Hoc,

Esther Ma. Rodríguez

L. 2064
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 480-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan Lara, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-AV-40-842 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-3773 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 has. más 83 06.39 m²., ubicada en Mangote Corregimiento Juay del Distrito de San Félix de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Antigua Carretera Nacional Carretera Interamericana;

Sur: Río San Juan;

Este: Río San Juan, Manuel Méndez;

Oeste: Carretera Interamericana, Río San Juan.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Félix o en el de la Corregiduría de Juay y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 13 días del mes de diciembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Lenín E. Guizado Z.

El Secretario Ad-Hoc,

Esther Ma. Rodríguez

L. 2116
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 72

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Isidora Rocha González y Manuel H. Fernández (q.e.p.d.) para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de quince días después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se funda en los siguientes hechos:

"Primero: Mi mandante Isidora Rocha González, convivió bajo el mismo techo en condiciones de singularidad y estabilidad, en unión marital de hecho, por espacio continuo de más diez años con Manuel H. Fernández, quien falleció el 16 de enero de 1966.

"Segundo: La unión marital de hecho entre mi mandante y el difunto Manuel H. Fernández se mantuvo con capacidad civil para contraer matrimonio, ya que ambos eran solteros.

"Tercero: Hasta el momento del fallecimiento de Manuel H. Fernández, esta unión fue continua, estable, singular con el lapso exigido por la Ley, para que dicha unión fuese declarada como si fuera de matrimonio civil".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación.

El Juez,

RICARDO VALDES.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 147243
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de la señora Heliotrope Beauroy y Ernesto Alfredo Castán, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formulada por Heliotrope Beauroy, con audiencia del señor Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los hechos siguientes:
 "1.—Los señores Heliotrope Beauroy y Ernesto Alfredo Castán mantuvieron unión de hecho por más de diez (10) años, en condiciones de singularidad y de estabilidad.

2.—El señor Ernesto Alfredo Castán murió en esta ciudad de Panamá el día dieciséis (16) de marzo de 1967.

3.—Los señores Beauroy y Castán durante todo el tiempo de la unión de hecho estuvieron capacitados legalmente para contraer matrimonio no habiendo existido obstáculo alguno para ese fin.

4.—El señor Ernesto Alfredo Castán era hijo de María Juana Castán, panameña, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad y difunta.

5.—La señora Heliotrope Beauroy es de nacionalidad francesa, vecina de la Calle Domingo Díaz Nº 1307, y es hija de Cyril Joseph Beauroy, varón, mayor de edad, casado, francés, y de Marie Louise Joseph-Edouard, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, y también difunta".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación, por tres veces (3) consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 151500

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 10

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio cita y emplaza a los señores Agustín Sanín y Florencio Castillo Aragón, el primero de nacionalidad colombiana, casado, comerciante, con Cédula de Identidad Personal Nº E-8-20025, en su calidad de fiador de cárcel segura y el segundo, comerciante, hijo de Juan Castillo y Aura María Aragón, nacido el 23 de agosto de 1937 y portador del Pasaporte Colombiano Nº C-48800, cuyos paraderos se desconocen, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezcan a este Despacho General a notificarse personalmente de la Resolución dictada en contra de Florencio Castillo Aragón por haber violado el Artículo 286 del Código Fiscal y a estar a derecho en las sumarias respectivas, según lo dispuesto en la resolución dictada, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Resolución Nº 67-230.—Panamá, 7 de marzo de 1967.

RESUELVE:

Que existe mérito para proceder contra los señores y Florencio Castillo Aragón, ambos de generales conocida en autos, como coautores de violación del Artículo 286 del Código Fiscal.

Sobreseer y Castillo Aragón.

Ordenar la detención preventiva de los señores Presenten los señores Augusto Sanín y a sus fiados dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, a efecto de notificarles la misma o de lo contrario serán sancionados con multa igual al valor de la fianza por ellos depositadas.

Disponen los sindicados del término de cinco (5) días hábiles, a contar desde que ésta resolución les sea notificada para presentar las pruebas y alegaciones que estimen convenientes a su defensa.

Fundamento Legal: Artículos 286, 1293 del Código Fiscal, reformados ambos por la Ley 9ª de 28 de diciembre de 1964.

Cópiese, notifíquese y cúmplase:

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.,
 Sub-Director General de Ingresos.

Viterbo G. Ivaldy,
 Secretario"

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que seguirá su causa sin intervención de él.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Florencio Castillo Aragón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 9

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio cita y emplaza a la señora Amada Leonor Mantilla Acosta, ecuatoriana, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Despacho General a notificarse personalmente de la Resolución dictada en su contra, por infracción en el Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal y a estar a derecho en las sumarias, según lo dispuesto en la resolución dictada cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 22 de junio de 1967.—Resolución Nº 67-646.

RESUELVE:

1º Formular cargos a Amada Leonor Mantilla Acosta por incumplimiento a las disposiciones fiscales al no declarar sus ingresos relativos a sus actividades de artista y a.....

3º Compulsar las copias correspondientes del expediente y remitirlos al Departamento de Impuesto sobre la Renta para los fines previstos en el Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal.

Fundamento Legal: Artículo 752 y concordantes del Código Fiscal y 1293 de la misma exorta legal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

Sub Director General de Ingresos.

Viterbo G. Ivaldy,

Secretario"

Se le advierte a la procesada, que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención de ella.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Amada Leonor Mantilla Acosta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

(Segunda publicación)